



AYUNTAMIENTO DE CORIA

## **ORDENANZA FISCAL Nº 11. TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA**

### **CAPITULO I DISPOSICIÓN GENERAL**

#### **Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 71 de la Ley de Seguridad Vial, (Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo), este Ayuntamiento establece la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

#### **Artículo 2.**

Esta ordenanza se aplicará en todo el término municipal de CORIA desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

### **CAPITULO II HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 3.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de retirada y recogida de cualesquiera clase de vehículos de las vías públicas cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a).- Que el vehículo se encuentre mal estacionado e impida o dificulte la circulación rodada o peatonal.
- b).- Que deba ser recogido en virtud de mandamiento judicial o administrativo.
- c).- Que por encontrarse en estado de abandono deban ser retirados de la vía pública.

### **CAPITULO III SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES**

#### **Artículo 4.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los vehículos retirados o recogidos de la vía pública.

#### **Artículo 5.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **CAPITULO IV CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO**

#### **Artículo 6.**

1.- La tasa se devengará desde el momento de la iniciación en la prestación del servicio.



AYUNTAMIENTO DE CORIA

2.- El pago de la tasa con anterioridad a la entrega del vehículo tendrá la consideración fiscal de depósito previo.

3.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada en la siguiente tarifa.

**Artículo 7.**

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

**SECCIÓN 1: RETIRADA DE VEHÍCULOS**

**EPÍGRAFE 1.- Enganche y transporte:**

- |                                     |        |
|-------------------------------------|--------|
| a).- Turismos y furgonetas.....     | 70,00€ |
| b).- Ciclomotores y motocicletas .. | 20,00€ |

Estas tarifas se reducirán en un 50% cuando sólo se haya efectuado el enganche.

**SECCIÓN 2.- DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.**

**Por cada veinticuatro horas, o fracción, desde la prestación del servicio:**

- |                                       |            |
|---------------------------------------|------------|
| a).- Automóviles.....                 | 4,00 Euros |
| b).- Furgonetas.....                  | 4,00 Euros |
| c).- Ciclomotores o motocicletas..... | 2,00 Euros |

**CAPÍTULO V  
EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 8.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

**CAPÍTULO VI  
GESTIÓN  
SECCIÓN 1: NORMAS DE APLICACIÓN**

**Artículo 9.**

La tasa reguladora en la presente ordenanza, será compatible con la sanción correspondiente por infracción de las normas de circulación.

**Artículo 10.**

Realizada la prestación del servicio, o iniciada la misma, se practicará la correspondiente liquidación por la Administración Municipal, efectuándose el pago por el sujeto pasivo cuando retire el vehículo de las dependencias municipales o de la vía pública cuando no haya sido retirado de la misma, en su caso.

**SECCIÓN 2: INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 11.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE CORIA

### SECCIÓN 3: INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

#### **Artículo 12.**

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada por Acuerdo de Pleno de fecha 27 de diciembre de 2007 y publicado el texto de su modificación en el BOP de fecha 19 de marzo de 2008. Fue modificada su denominación por Acuerdo de Pleno de fecha 3 de noviembre de 2014 y publicada la misma en el BOP de fecha 31 de diciembre de 2014.

Coria, 20 de enero de 2015  
LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo.: Alicia VÁZQUEZ MARTÍN